



Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

EXPEDIENTE N° : 2017-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de abril de 2018

VISTA la apelación interpuesta por con RUC
contra la Resolución de Intendencia N° 0260140154360/SUNAT de 30 de noviembre de 2017, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0362386 y 024-003-0362387, emitidas por Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2016, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0259447 y 024-002-0259448, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente solicita la nulidad de la apelada, de las resoluciones de determinación y de multa al haberse emitido sin observar los requisitos de validez, afectando sus derechos.

Que aduce que demostró la realidad de las operaciones observadas y presentó toda la documentación requerida según sus posibilidades, que estuvo a disposición de la Administración antes de la emisión de los valores, por lo que debió ser valorada, cita las Resoluciones N° 06015-8-2016, 06534-4-2016, 05534-4-2016 y 03518-1-2017, y el principio de presunción de veracidad, agregando que la Administración debe valorar de forma conjunta e integral la documentación aportada, cita las Resoluciones N° 6368-1-2003, 5185-2-2012 y 09457-5-2007, y las Sentencias de Casación | Lima.

Que agrega que la Administración resta fehaciencia a sus operaciones por incumplimientos de sus proveedores, pese a que las acreditó con los medios probatorios pertinentes, cita la Resolución N° 10161-4-2012.

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial, efectuó reparos al crédito fiscal por operaciones no reales, y determinó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° 170023574225-01 y Requerimiento N° 0221170002298, notificados el 9 de mayo de 2017 (fojas 109 a 113, 120 y 121), la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial¹ respecto del Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2016, y como resultado emitió las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0362386 y 024-003-0362387 por reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2016, por operaciones no reales o no fehacientes, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0259447 y 024-002-0259448, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 136 a 142), por lo que corresponde determinar si el reparo al crédito fiscal de marzo y abril de 2016 y las resoluciones de multa impugnadas se encuentran conformes a ley.

Resoluciones de Determinación N° 024-003-0362386 y 024-003-0362387

i) Operaciones no reales

Que según el Anexo N° 02 de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0362386 y 024-003-0362387 (foja 141), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2016 por compras no reales, según el Resultado del Requerimiento N° 0222170005300, citando

¹ El elemento del tributo a fiscalizar fue el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y su aspecto las operaciones de compras y adquisiciones.



Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

como base legal, entre otros, el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 6° de su reglamento.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto.

Que según el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por Decreto Legislativo N° 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, siendo que aquél que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que dicha norma agrega que para estos efectos se considera como operación no real: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación; precisándose que en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Que el numeral 15 del artículo 6° del Reglamento de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, prescribe que las operaciones no reales antes señaladas se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

Que de acuerdo con las normas glosadas, a efecto de tener derecho al crédito fiscal no es suficiente que se cuente con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad, criterio que ha sido recogido, entre otras, por las Resoluciones N° 0057-3-2000, 00120-5-2002, 01218-5-2002, 01807-4-2004, 01923-4-2004 y 01145-1-2005.

Que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 ha establecido que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes situaciones: a) Una de las partes (vendedor y comprador) no existe o no participó en la operación, b) Ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, c) El objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) La combinación de a) y c) ó de c) y b), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 06276-4-2002 y 03708-1-2004, se ha indicado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, no resultando suficiente para tal efecto la presentación de los comprobantes de pago o el registro





Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

contable de los mismos; por otro lado, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 0086-5-98, 01759-5-2003, 05473-4-2003 y 03758-1-2006, si bien la Administración puede observar la fehaciencia de las operaciones, debe contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberá investigar todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 03708-1-2004 se ha expresado que para demostrar que no existió operación real que sustente el crédito fiscal es preciso que la Administración efectúe la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de tener derecho a ejercer el crédito fiscal en la determinación del Impuesto General a las Ventas no sólo se debe acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, y con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado, siendo que para ello es necesario en principio que los contribuyentes acrediten la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que especifique la recepción de los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes.

Que en cuanto a los medios probatorios y su valoración, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 05640-5-2006, han señalado que para demostrar la hipótesis que no existió operación real que sustente el crédito fiscal y/o la fehaciencia de las operaciones, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125° del Código Tributario, los artículos 162° y 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y el artículo 197° del Código Procesal Civil.

Que de otro lado, según el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01877-1-2006, atendiendo al criterio de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00256-3-99, 1229-1-97 y 0238-2-98, se ha indicado que si los proveedores no cumplieran con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información éstos incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente.

Que no obstante, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02289-4-2003, se ha expresado que el criterio de las resoluciones citadas en el considerando anterior no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que de lo expuesto se tiene que de acuerdo con lo establecido por este Tribunal, es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta no son reales y/o fehacientes, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores, caso en el cual se aplica lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00256-3-99.

Que finalmente, conforme con los criterios antes mencionados, la Administración a fin de sustentar el reparo por operaciones no reales y/o no fehacientes debe actuar una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión; así, para establecer la realidad o fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de

² Actualmente, artículos 171° y 172° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

tales operaciones sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

Que mediante el Punto N° 1 del Requerimiento N° 0221170002298 (fojas 109 a 112), la Administración solicitó al recurrente respecto de los proveedores señalados en el Anexo N° 01, según detalle contenido en el Anexo N° 1, exhibir los documentos que sustentan el ingreso o salida del almacén de los bienes, detallados en el punto 2 del señalado anexo, exhibir las guías de remisión (remitente y del transportista), contratos de servicio y comprobantes de pago de los transportistas relacionados al traslado de los bienes adquiridos, así como órdenes de compra, partes de ingreso y salidas de almacén, partes de producción o cualquier otro documento que permita identificar las operaciones de compra, exhibir los medios de pago utilizados en la cancelación a los proveedores, según se detalló en el punto 2 del presente anexo. De haber efectuado pagos en efectivo, proporcionar la relación de los vouchers y/o recibos de caja, además de los documentos que identifique a la persona designada por el proveedor para recibir el dinero.

Que en el Punto N° 1 del Resultado del citado requerimiento (fojas 102 a 108), la Administración dejó constancia que exhibió los comprobantes de pago, guías de remisión remitente y depósitos en cuenta, sin embargo, no exhibió documentos de ingreso y documentos de salida, guías de remisión transportista, contratos de servicio, orden de compra, partes de ingreso, de salida y de producción.

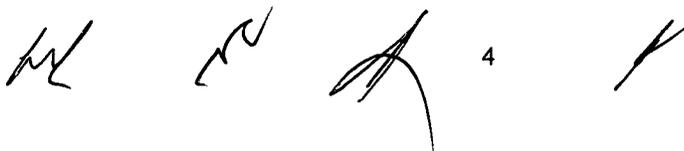
Que en el Punto N° 01 del Requerimiento N° 0222170005300 (fojas 98 a 100), la Administración señaló que la documentación exhibida y proporcionada por el recurrente con los proveedores

no acredita el ingreso o salida de los bienes del almacén, las guías de remisión remitente no consignan firma ni sello de quien recibe los bienes, no consignan el nombre de la empresa de transporte que realizó el servicio, los vehículos pertenecen a terceras personas y no se cuenta con contratos de servicio de transporte ni con comprobantes de pago de los propietarios de los vehículos, el punto de llegada señalado en las guías de remisión es el domicilio fiscal del recurrente, que es un departamento y no un almacén; respecto de los vouchers presentados, indica que de la revisión de la información presentada por las entidades bancarias registran egresos mayores a los registrados por el recurrente, encontrándose inconsistencias entre ellos, concluyendo que dichas actuaciones estarían enmarcadas en el inciso a) del artículo 44° y 77° de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que a efectos de sustentar sus operaciones de compra y en consecuencia el crédito fiscal consignado en sus declaraciones, le requirió sustentar la fehaciencia de cada operación económica consignada en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 01, presentando documentación probatoria en original de fecha cierta y copias fotostáticas debidamente refrendadas, indicando por escrito la forma de vinculación con sus proveedores, indicando como se vinculó con cada uno de ellos, si realizó cotizaciones, órdenes de compra, contratos, adendas, entre otras, indicar la forma del traslado y recepción de los bienes, y quienes los recogieron y revisaron las facturas, lugar de recepción de los bienes, asimismo, requirió indicar el destino de los bienes y la forma de cancelación de las operaciones.

Que en el Punto N° 01 del Resultado del referido requerimiento (fojas 87 a 90), la Administración señaló que del análisis y evaluación de la documentación exhibida y proporcionada por el recurrente con los proveedores

y aquel no exhibió documentación alguna que acredite el ingreso o salida de los bienes del almacén, de las guías de remisión remitente presentadas observa que no consignan firma ni sello de la persona que recibió los bienes, no consigna el nombre de la empresa de transporte que prestó dicho servicio, los vehículos pertenecen a terceras personas de las cuales no se observa contratos de servicio de transporte, ni comprobantes de pago emitidos por los propietarios de los vehículos; agrega que ni el punto de llegada señalado en las guías de remisión establece el domicilio fiscal del recurrente, respecto de los vouchers presentados indica que de la revisión de la información presentada por las entidades bancarias registran egresos mayores a los registrados por el recurrente, encontrándose inconsistencias entre ellos.

Que en el referido resultado, la Administración agrega que para comprobar la capacidad operativa de los proveedores observados, verificó sus domicilios fiscales, obteniendo como resultado que no existe la

 4



Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

dirección declarada como domicilio fiscal, asimismo, para verificar la vinculación con sus proveedores, el recurrente manifestó que su vinculación fue indicando precios y productos, no se solicitaron cotizaciones, proformas, presupuestos ni otros a las empresas, ni órdenes de compra; por otro lado, indica que es la vendedora de la empresa y que ella recibió los bienes y dio la conformidad; sin embargo, de la revisión de los sistemas de la Administración, se tiene que dicha persona no fue trabajadora de la empresa durante el ejercicio 2016, por lo que concluyó que el recurrente no cumplió con presentar elementos probatorios que acrediten que los comprobantes de pago observados corresponden a operaciones reales, por lo que reparó el crédito fiscal contenido en ellos (fojas 86 a 90), citando como base legal el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que de autos se advierte que la Administración reparó al recurrente las Facturas (fojas 33, 35, 37, 40, 42, 44 y 46), emitidas por los proveedores por la adquisición, entre otros, de cajas de brocas Sanvik de 41mm x 25 UND, caja de cambio de 8V, riel de 60 libras, unión universal de metal de 2°, llave stilson de 23, eslavas de ½, metros de cable N° 6 trifásico, carro minero, tanqueta de agua reforada, ropa de agua, picos, etc.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones, el recurrente presentó copia de las facturas observadas, guías de remisión remitente y depósitos en cuenta.

Que sobre el particular, cabe indicar que las Facturas observadas, así como su anotación en el Registro de Compras, no acreditan por sí solas que los bienes y servicios consignados en éstas hayan sido efectivamente adquiridos, por lo que resultan insuficientes para acreditar su realidad.

Que en cuanto a las guías de remisión que sustentarían el traslado de los bienes adquiridos, cabe señalar que del análisis de las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 00511, 000469, 000465, 000307, 000291, 000285 y 000279 (fojas 32, 34, 36, 39, 41, 43 y 45), se concluye que no sustentan la recepción de los bienes descritos en los comprobantes de pago observados, toda vez que no contienen sello alguno que acredite la recepción por parte del recurrente ni los datos de identificación de la persona que habría recibido los bienes adquiridos³ y dado que tampoco presentó guías de remisión transportista, los citados documentos no generan certeza del transporte de los bienes que figuran en las facturas reparadas.

Que cabe precisar que el recurrente indicó que quien recibió la mercadería en su local fue María Isabel Aybar, sin embargo, no presentó documentación que desvirtué lo señalado por la Administración en el sentido que de la revisión de los sistemas de declaraciones laborales, dicha persona no fue trabajadora de la empresa durante el ejercicio 2016, no habiéndose acreditado en autos que haya tenido algún vínculo con el recurrente, por lo que no es sustentable que haya recibido los bienes cuya adquisición ha sido observada por la Administración.

Que como se advierte, el recurrente no presentó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acreditaran la efectiva realización de las operaciones de compra observadas, como pudieron ser órdenes de compra, contratos, presupuestos, proformas, guías de pedido, guías de remisión transportista que sustenten el traslado de los bienes, o partes de ingreso de almacén que acrediten el ingreso de los bienes provenientes del proveedor, o cualquier otra documentación que permitiera acreditar en forma fehaciente la realización de dichas operaciones de compra.

Que además se aprecia que la Administración realizó cruces de información con los proveedores (fojas 1 a 30), de cuyo resultado se tiene que, según lo informado en el del ejercicio 2016, no declararon operaciones realizadas con el recurrente; si bien presentaron declaración jurada anual del ejercicio 2015, no consignan información en las casillas de existencias y activos fijos, lo que evidencia que los mencionados proveedores no contaban

³ Criterio similar al establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08766-8-2014, entre otras.

 5



Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

con capacidad operativa para realizar las operaciones de venta que la Administración ha observado y asimismo se verifica que no presentan planilla electrónica, por lo que no se puede establecer si cuentan con trabajadores dependientes e independientes.

Que de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, no está acreditada la realidad de las operaciones detalladas en los Anexos N° 01 y 02 al Requerimiento N° 0222170005300 (fojas 95 y 96), por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que de lo expuesto se advierte que el recurrente, a efecto de acreditar la realización de las operaciones observadas, sólo contaba con los comprobantes de pago y sus depósitos en cuenta, habiéndose limitado a destacar que el trato fue directo con el proveedor, sin sustentar en forma fehaciente con documentación idónea que las adquisiciones detalladas en tales comprobantes de pago correspondan a operaciones reales, como pudo haberlo hecho con cotizaciones, contratos, proformas, presupuestos, órdenes de pedido y/o compra u otros documentos emitidos por las proveedoras que acreditaran el requerimiento de compra y el detalle de la mercadería solicitada, la fecha de entrega, el precio pactado, guías de remisión por el traslado de bienes con el sello de recepción, entre otros.

Que de lo expuesto y del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que contrariamente a lo alegado por el recurrente, éste no aportó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acreditaran o respaldaran la efectiva realización de las operaciones reparadas.

Que en tal sentido, no corresponde amparar el alegato según el cual presentó toda la documentación requerida que se encontraba dentro de sus posibilidades y demostró la realidad de las operaciones señaladas en los comprobantes de pago presentados en fiscalización, por cuanto el recurrente no aportó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la efectiva realización de las operaciones reparadas, tal como se indicó en los considerandos precedentes.

Que no resulta atendible la nulidad invocada, toda vez que de la revisión de la apelada se advierte que señala expresamente las razones fácticas y los fundamentos de derecho que sirvieron de base para la decisión adoptada, asimismo, debe agregarse que de la revisión de las resoluciones de determinación y de multa, se advierte que contienen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, por lo que lo señalado en sentido contrario carece de sustento.

Que respecto a que por errores atribuibles a sus proveedores, la Administración pretende desconocer las operaciones observadas y que sus compras son reales, cabe señalar que la Administración concluye que las operaciones observadas no son reales como resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados y no únicamente de la información obtenida en los cruces de información realizados a los proveedores observados, por lo que su argumento carece de sustento.

Resoluciones de Multa N° 024-002-0259447 y 024-002-0259448

Que según el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.





Tribunal Fiscal

N° 02565-1-2018

Que las Resoluciones de Multa N° 024-002-0259447 y 024-002-0259448 (fojas 136 a 138), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la cual se sustenta en los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0362386 y 024-003-0362387, los cuales han sido mantenidos en esta instancia según lo expuesto en la presente resolución, por lo que se encuentra acreditada la comisión de dicha infracción, y corresponde confirmar este extremo de la resolución apelada.

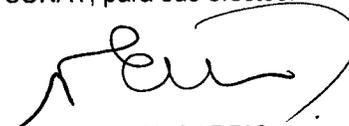
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140154360/SUNAT de 30 de noviembre de 2017.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


EZETA CARPIO
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Huerta Llanos
Secretario Relator
RM/HLL/DV/rmh.